

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 23.952

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (12
MOCIONES PRESENTADAS, 0 APROBADAS, DE 18 DE AGOSTO DE 2025)**

Fecha de actualización: 19-08-2025

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA A VARIAS LEYES PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL
CRIMEN ORGANIZADO EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 88 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas, que, en adelante, se leerá de la siguiente manera:

Artículo 88- Las violaciones a esta Ley, conforme al presente capítulo, constituyen delito.

Las penas de prisión por los delitos tipificados en este capítulo se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando esas conductas ilícitas sean cometidas por un grupo estructurado de dos o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos. En estos casos no se aplicarán las penas de multa contempladas en los tipos penales de esta Ley.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 63 bis al Capítulo II del Título Sexto de la Ley Forestal, N.º 7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 63 bis- Delincuencia organizada

Las penas de prisión por los delitos tipificados en este capítulo se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando dichas conductas ilícitas sean cometidas por un grupo estructurado de dos o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer esos delitos.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo artículo 140 bis al Capítulo I del Título X de la Ley Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1 de marzo de 2005 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 140 bis- Delincuencia organizada.

Las penas de prisión por los delitos tipificados en los artículos 139 y 140 de este capítulo se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando las conductas ilícitas descritas en esos artículos sean cometidas por un grupo estructurado de dos o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos.

ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 6 de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas N.º 8325 de 4 de noviembre de 2002, que se leerá así:

Artículo 6- Quien mate, cace, capture, destaque, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies.

Las penas de prisión por el delito tipificado en el párrafo anterior se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando las conductas ilícitas allí descritas sean cometidas por un grupo estructurado de dos o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer dichas conductas.

No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE.

ARTÍCULO 5- Se adiciona un nuevo artículo 142 AL Capítulo II del Código de Minería, N.º 6797 del 04 de octubre de 1982, que, se leerá de la siguiente manera:

Artículo 142.- Las penas de prisión por los delitos tipificados en este capítulo se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando esas conductas ilícitas sean cometidas por un grupo estructurado de dos o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos.

Rige a partir de su publicación.